

Santiago, doce de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En estos autos RIT N° O-6592-2019, RUC N° 1940220226-5, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, por sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el juez de dicho tribunal don Cristian Álvarez Mercado, acogió la demanda de nulidad del despido y cobro de prestaciones interpuesta por doña Cecilia Canto Reyes en contra de BPI Construcciones S.A., como demandada principal, y la Junta Nacional de Jardines Infantiles, como demandada solidaria, declarando la existencia de una relación laboral entre las partes desde el día 22 de octubre de 2018 hasta el día 31 de mayo de 2019, oportunidad en que la demandada pone término a la relación laboral por la causal del artículo 159 N°4 del Código del Trabajo, vencimiento del plazo del contrato, razón por la cual se condena a las demandadas al pago solidario de la suma de \$211.904.-, por concepto de feriado proporcional, declarando asimismo la nulidad del despido de conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo y se condena a las demandadas al pago de remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen hasta que se produzca la convalidación del despido mediante el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas en base a una remuneración mensual bruta de \$605.440.- sin costas.

Contra ese fallo, la parte demandada Junta Nacional de Jardines Infantiles dedujo recurso de nulidad, haciendo valer, una en subsidio de la otra, las siguientes causales: Del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción sustancial de derechos o garantías constitucionales, denunciando la vulneración a la garantía contenida en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental y; del artículo 477 Código del Trabajo, por dictación de la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, estimando infringido el artículo 162 incisos quinto a séptimo, en relación con el artículo 183-B del mismo estatuto, por lo que pide, en lo que respecta a la primera causal, se anule la sentencia recurrida y se invalide parcialmente el procedimiento, ordenando la remisión de los antecedentes al tribunal a quo, disponiendo en definitiva que el proceso



debe retrotraerse al estado de citar a las partes a una nueva audiencia de juicio.

Por la causal subsidiaria, solicita que se anule la sentencia recurrida, en la parte que condena a la Junta Nacional de Jardines Infantiles al pago de las remuneraciones y prestaciones que se devenguen desde el despido y hasta la efectiva convalidación del mismo, y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, disponiendo en definitiva que dicha demandada solidaria sólo debe pagar las indemnizaciones y prestaciones a las que ha sido condenada en la sentencia, con expresa exclusión de los efectos de la nulidad de despido, esto es, que no debe pagar a la actora las remuneraciones que se devenguen desde la fecha del despido hasta su convalidación.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegó únicamente el apoderado de la demandada solidaria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la demandada Junta Nacional de Jardines Infantiles deduce como primera causal de su recurso de nulidad la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, en lo referido a la dictación de la sentencia con infracción de garantías fundamentales, explicando que los hechos establecidos en el fallo atacado se tuvieron por acreditados por el juez de la instancia con el mérito de la carta de despido de fecha 31 de mayo de 2019, donde se da cuenta del vencimiento del contrato, documento que fue ofrecido por la parte demandante recién en la audiencia de juicio, solicitando incorporarlo como prueba nueva.

Sostiene que la vulneración a la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, se verifica en la medida que el juez de la instancia admitió un medio probatorio no ofrecido en su oportunidad.

Añade que en esta causa se acogió un incidente de prueba nueva, sin acreditarse de forma fehaciente la fecha en la cual la parte demandante indica haber tenido acceso al documento, el que sostiene, existía a la fecha de interposición de la demanda.



Finalmente, sostiene que si el juez del grado hubiere cumplido con la garantía constitucional del debido proceso, específicamente fundar su sentencia en un procedimiento previo legalmente tramitado, no hubiera tenido por acreditado el hecho del despido y su fecha con la carta de despido ofrecida como prueba nueva y la declaración del testigo Luis Inostroza, lo cual hubiera impedido condenar a su parte a la sanción de nulidad del despido, al no haberse acreditado el hecho mismo del despido para la procedencia de dicha sanción.

SEGUNDO: Que la causal invocada requiere de una infracción que comprometa el derecho en su esencia, que lo limite, o impida su ejercicio, esto es que sea esencial y trascendente, lo que en la especie no ocurre, toda vez que la decisión del Tribunal se ha fundado no solo en la carta de despido ofrecida como prueba nueva, sino que además en prueba testimonial y en la confesión ficta del demandado principal.

De esta forma resultaría irrelevante para la decisión adoptada retrotraer el procedimiento, como pretende la recurrente, para la realización de una nueva audiencia de juicio, puesto que no se observa una relación directa entre el supuesto vicio y la decisión adoptada.

Por lo expuesto, la causal debe ser desestimada.

TERCERO: Que en subsidio de la causal antes desarrollada, la demandada Junta Nacional de Jardines Infantiles hace valer la contenida en el artículo 477 Código del Trabajo, en su vertiente de infracción de ley, en relación a las normas arriba anotadas, explicando que la naturaleza jurídica del castigo impuesto por el artículo 162 del Código del Trabajo, incisos 5° y 7°, es una sanción, y como tal, la misma deberá aplicársele al contratante incumplidor exclusivamente, en la especie, la empresa principal BPI Construcciones S.A., pues es quien detenta la calidad de empleador (o ex empleador) de la actora, por lo que la sanción de nulidad del despido deberá aplicarse exclusivamente a dicha persona jurídica. Añade que el hecho de que la ley, específicamente en sus artículos 183-A y siguientes del Estatuto Laboral, asigne determinadas responsabilidades a un tercero ajeno a la relación laboral como es la empresa mandante, no implica que dicha empresa pase a ocupar un lugar en la relación laboral, por lo que la sanción



de la nulidad del despido sólo puede imponerse a la demandada principal, citando jurisprudencia que avala su postura.

Finalmente, sostiene que si el juez a quo hubiere aplicado la sanción de nulidad del despido sólo a la empresa empleadora y limitado la responsabilidad de la JUNJI hasta la fecha en que se extendió el trabajo en régimen de subcontratación respecto de la actora, de acuerdo al artículo 162, incisos quinto a séptimo y 183-B del Código del Trabajo, la sentencia recurrida habría determinado que la recurrente sería responsable sólo de los conceptos y prestaciones laborales a las que ha sido condenada de manera solidaria, pero no habría extendido la responsabilidad de ella desde la fecha del despido hasta la convalidación del mismo, acrecentando su responsabilidad erróneamente, obligando a pagar una sanción no prevista por la ley respecto de la empresa mandante.

CUARTO: Que, atendido la causal invocada, esto es infracción de ley, corresponde únicamente determinar si el sentenciador ha vulnerado las normas que señala el arbitrio y si ello ha influido en lo resolutivo de la sentencia.

En la especie se trata de determinar si a la empresa principal se le extiende la obligación de pagar las remuneraciones y demás prestaciones, desde la fecha del despido hasta la convalidación del mismo, como consecuencia de la declaración de nulidad decretada.

QUINTO: Que el artículo 183 B) del Código del Trabajo dispone, en lo pertinente, que “La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal”

Por su parte el artículo 183 D) del citado cuerpo legal establece, también en lo atingente, que: “Si la empresa principal hiciere efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención a que se refieren los incisos primero y tercero del artículo anterior, responderá subsidiariamente



de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores del contratista o subcontratista prestaron servicios en régimen de subcontratación para el dueño de la obra, empresa o faena. Igual responsabilidad asumirá el contratista respecto de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.”

SEXTO: Que como se observa de las normas transcritas cualquiera sea la forma en que la empresa principal deba responder ante el incumplimiento de las obligaciones laborales, esta se encuentra limitada al tiempo en que los trabajadores hayan prestado servicios para el dueño de la obra en régimen de subcontratación.

Por otra parte, debe tenerse presente que el artículo 183-D, del Código del ramo hizo mención expresa de las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término del contrato de trabajo para así incluirlas en el ámbito de la responsabilidad de la empresa principal.

SEPTIMO: Que la normativa respecto a la subcontratación no se refiere en forma expresa a que la responsabilidad de la empresa principal pueda hacerse extensiva al castigo pecuniario asociado a la ineficacia del despido por el no pago de cotizaciones previsionales. La expresión de los artículos 183 B y 183 D contemplan que dicha responsabilidad comprende las “obligaciones laborales y previsionales” que el contratista tiene para con sus trabajadores; empero, de ello no se deriva que la dueña de la obra, empresa o faena tenga que hacerse cargo también de las remuneraciones hasta la convalidación del despido, toda vez que la misma no es una obligación laboral o previsional propiamente dicha, sino que responde a la naturaleza de una sanción.

Que, tratándose de una norma sancionatoria para el empleador, debe ser interpretada en forma restrictiva y no extensiva, abarcando otros casos que los que en ella se mencionan en forma expresa.



OCTAVO: Que, luego de todo lo dicho, se incurre en error de derecho en la sentencia impugnada cuando se hace responder a la JUNJI del pago de las prestaciones económicas provenientes de la ineficacia del despido por el no pago de cotizaciones previsionales, aplicando, de este modo, el artículo 183 B del Código del Trabajo a situaciones para las cuales dicha disposición legal no fue creada.

Que, no obsta a la conclusión anterior, que el hecho generador de la sanción al empleador se haya producido o pueda producirse durante la vigencia del régimen de subcontratación, en la medida en que ello no altera el carácter especial de esa norma ni los márgenes con que fue acotada. Sin perjuicio de ello, la omisión de la diligencia que se exige a la empresa principal, resulta de algún modo "sancionada" con el agravamiento de su responsabilidad a la de solidaria, efecto éste en el que no puede perderse de vista el hecho de que se hace responsable a un tercero de obligaciones que emanan de una vinculación en la que no ha participado, como es el contrato de trabajo celebrado entre el dependiente y su empleador directo, lo que a todas luces aparece como una situación excepcional en la legislación y, por ello, no es posible extenderla más allá de lo que la propia ley ha determinado.

Que, por último, la responsabilidad de la empresa dueña de la obra o faena, por disposición expresa del artículo 183 B), estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal, lo que no ocurre con las remuneraciones a las cuales es condenada a pagar la demandada principal hasta la convalidación del despido.

Esta infracción de ley tiene influencia decisiva dado que, de no haber mediado, la empresa principal no pudo ser condenada solidariamente al pago de las remuneraciones de la actora hasta la convalidación del despido.

Por lo expuesto la causal debe ser acogida.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada Junta Nacional de Jardines Infantiles en contra de la sentencia de veintitrés



de septiembre de dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, solo en cuanto condena a la mencionada institución al pago de las remuneraciones de la actora, hasta la convalidación del despido, dictándose, a continuación, y sin nueva vista la sentencia de reemplazo correspondiente.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante don Jorge Norambuena Hernández.

N° 2037-2020.



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jenny Book R. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, doce de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a doce de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>